

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 2022-00114 DEMANDADO ENRIQUE LABIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

abogado02@expresopalmira.com.co <abogado02@expresopalmira.com.co>

Miércoles 30/11/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@expresopalmira.com.co <juridico@expresopalmira.com.co>;sara.ortiz@expresopalmira.com.co <sara.ortiz@expresopalmira.com.co>;'Julián Bermúdez Zorrilla' <jubezo@hotmail.com>

Yumbo, Noviembre 30 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

**Ref.: RADICADO 2022-00114
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO
DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO
DEMANDADO: ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL S.A Y OTROS**

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial ENRIQUE LABIO, DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, protocolizado ante la Notaria 17 del Círculo de Cali; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del Código General del Proceso acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, la Contestación a la demanda con sus respectivos anexos.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Muchas Gracias por su atención.

Atentamente.

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

Yumbo, Noviembre 28 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.

S.

D.

Ref.: RADICADO 2022-00114

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO

DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO

DEMANDADO: ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL S.A Y OTROS

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial ENRIQUE LABIO, DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, protocolizado ante la Notaria 17 del Circulo de Cali; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del Código General del Proceso acudo a su Despacho con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA formulada en contra de mi mandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; no obstante lo anterior, se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

Es cierto la fecha, hora aproximada en que ambos conductores transitaban por la dirección referenciada; sin embargo, se evidencia que el ciclista incumple las normas de tránsito terrestre aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos, pues no transitaba ocupando un carril ni a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, según los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito; él señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) se atraviesa con su bicicleta en la trayectoria del bus; tal como se observa en el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, donde se puede verificar que la bicicleta vehículo número dos, se dirige por el carril derecho de la vía y cruza a tomar el carril izquierdo, carril por el cual circulaba el vehículo número uno de placas TJW476, situación que es impredecible para el señor conductor ENRIQUE LABIO, quien intenta a toda costa evitar el impacto, frenando y maniobrando su vehículo para evitar el impacto con la bicicleta, pero lamentable con la punta izquierda se alcanza a chocar el ciclista y se genera el accidente siniestro. El Agente de Tránsito quien conoce el accidente, revisa los elementos materiales probatorios, evidencia física, puntos de impacto, versiones de los conductores involucrados, señalización y condiciones de la vía, y a partir de ello, establece como hipótesis del accidente, la causal número 122 que contempla: "Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación" para el vehículo número dos, es decir la Bicicleta. Lo que nos indica la causa extraña establecida en la causa determinante y exclusiva de la víctima, rompiendo el nexo causal evitando cualquier condena en contra de mi mandante.

SEGUNDO: Es cierto que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) sufrió múltiples lesiones a causa del accidente, también es cierto que fue traslado a la Clínica ParaReal de la ciudad de Palmira Valle, según consta en los documentos que se adjuntan con la demanda, pero No es cierto que permaneció desde el 01 de febrero al 19 de marzo de 2020 en la clínica, pues según consta en la Epicrisis aportada por los mismos demandantes, el paciente fue dado de alta el 21 de febrero de 2020, con cuidados en casa y toma de analgésico Acetaminofén de 500 Mg.

Ahora bien, según la Historia Clínica de la E.S.E. RAUL OREJUELA BUENO ÉI paciente es dado de alta el día 12 de marzo de 2020, toda vez que había ingresado días antes con un diagnóstico de Bronconeumonía. Adjunto extracto de lo mencionado.

DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 765200302901-CPS-3892283

Principal de egreso de hospitalización: [J180] BRONCONEUMONÍA, NO ESPECIFICADA -

Principal de ingreso a hospitalización: [J180] BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA -

Principal de consulta: [J189] NEUMONIA, NO ESPECIFICADA - Impresión diagnóstica

Principal de consulta: [R509] FIEBRE, NO ESPECIFICADA - Impresión diagnóstica

Principal de procedimiento quirúrgico: [R509] FIEBRE, NO ESPECIFICADA

Fecha de ingreso al servicio: 29-Feb-2020 04:40 pm

Servicio de egreso: 0032 HOSPITALIZACION MEDICINA INTERNA

Fecha y hora de egreso: 12-Mar-2020 00:00 am

No se hicieron Remisiones

ANÁLISIS Y PLAN

RX DE TORAX EVIDENCIA INFILTRADOS BILATERALES.

FAMILIAR DEL PACIENTE MANIFIESTA EVIDENCIA DE SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AHORA PACIENTE SATURANDO 79% PESE A

TERCERO: No se registra en la Demanda un hecho tercero.

CUARTO: No es cierto. Desconozco que existan testigos presenciales del accidente, además en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no aparece si tan siquiera una persona relacionada en el acápite de Testigos; como tampoco es cierto que en el informe se describan las lesiones sufridas por el señor CARLOS HARVEY RENGIFO (Q.E.P.D.), solo indica que su Centro de Atención es la clínica PALMA REAL y que las lesiones aparecen descritas en la historia clínica.

QUINTO: No es cierto. La causa determinante de los hechos radica en el incumplimiento por parte del ciclista de las normas de tránsito aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos, concepto de responsabilidad que también fue consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito con la causal número 122 para el vehículo número dos, el Ciclista. El señor ENRIQUE LABIO se encuentra transitando dentro de su carril izquierdo por una vía principal, como se aprecia en el Bosquejo Topográfico y es el ciclista quien viola de manera flagrante las normas de tránsito, no solo poniendo en peligro su vida, sino la de los demás actores de la vía, se atraviesa por el recorrido del bus, generándose el fatal suceso. La Responsabilidad Civil Extracontractual no compete al señor ENRIQUE LABIO, ni a las Empresas PALMIRA S.A.y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Este punto es una manifestación subjetiva de la parte actora, carente de material probatorio solido o evidencia física que soporten su decir; por lo que desde ya ruego a su señoría aplicar las reglas atinentes a la omisión probatoria y carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEXTO: Es cierto, según consta en el acta proferida por la Procuraduría General de la Nación.

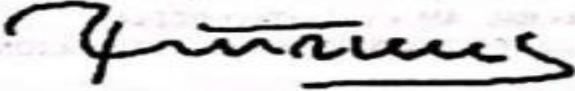
SEPTIMO: No es cierto. Según las Historias Clínicas aportadas al proceso, la causa del deceso del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA, obedece a una bronconeumonía que afecto sus vías respiratorias de manera severa. Es menester señalar que en la Historia Clínica en comento de la E.S.E. RAUL OREJUELA BUENO, se afirma por parte del señor PABLO CESAR RENGIFO con cédula de ciudadanía número 14.697.617, sobrino del paciente que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) no tiene familiares de primer grado de consanguinidad, y que Él era la única persona a cargo, manifestando que no quería que realizaran maniobras de reanimación en caso de paro cardiorespiratorio y firma Desistimiento de Reanimación. Aunado a ello, en otra nota se manifiesta que los familiares desean llevarse el paciente de la E.S.E. porque a su consideración no estaba siendo atendido como ellos deseaban. A continuación, el soporte de los expuesto.

Servicio de egreso: 0032 HOSPITALIZACION MEDICINA INTERNA
 Fecha y hora de egreso: 12-Mar-2020 00:00 am
 No se hicieron Remisiones

ANÁLISIS Y PLAN
 PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO GENERAL, EN MANEJO ANTIBIOTICO, QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO, EL FAMILIAR DEL PACIENTE REFIERE QUE NO QUIERE QUE LE REALICEN MANIOBRAS DE REANIMACION EN CASO DE PARO CARDIORRESPIRATORIO, PARA LO QUE FIRMAN DESESTIMIENTO, SE FIRMA DESESTIMIENTO POR PABLO CESAR RENGIFO CON CC14697617, SE IDENTIFICA COMO SOBRINO, SE SOLICITA FAMILIAR DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD, Y REFIERE QUE NO TIENE, QUE TIENE UNA HIJA CON RETRAZO MENTAL DE 35 AÑOS. Y QUE EL ES EL ENCARGADO DEL PACIENTE. FIRMA DESESTIMIENTO DE REANIMACION.

Documento de venta asociado
 CPS-3892283
 Subsidiado: EMSSANAR SAS

****Comentario de Evolucion / Comentario de Evolución****
 Comentario de Evolucion sobre la Historia:



PROFESIONAL: [0908] VARGAS LEON PITER ANDRES - NIT: 94498833 -
 Registro: 761099 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA
 [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

****NOTAS DE ENFERMERIA del 29-Feb-2020 03:45 pm: 56 Años**
 Id: 2224653

EVOLUCIÓN
 FAMILIARES DE PACIENTE DEMANDANTES QUE DE FORMA GROTESCA SE DIRIJEN HACIA EL PERSONAL DE ENFERMERIA REFIEREN QUE NO SE LE ESTA ATENDIENDO COMO ELLOS QUIEREN QUE DESEAN LLEVARSELO DE LA INSTITUCION SE LE INFORMA AL MEDICO DE LA CASA

EXÁMEN FÍSICO
 Inspección general: --
 Frec. cardiaca: 68, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.5°C, Peso: 68.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perimetro cintura: --, Saturación O2: 96.6%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO
 Tensión arterial: Sentado: 120 / 70 (Optima / TA Media: 86), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --



Según el Centro de Atención Hospitalaria donde fue atendido el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, era un paciente identificado como "FUMADOR PESADO, de CONSUMO DE PSA: Marihuana, Bazuco, Licor"; información consignada en la primera hoja de la Historia Clínica en sus Antecedentes Toxico-Alérgico, además también se establece en sus Antecedentes Quirúrgicos que presenta una "REDUCCIÓN DE FRACTURA ABIERTA DE TIBIA CON COLOCACIÓN DE OSTEOSINTESIS – NO COMPLICACIONES. A continuación, extracto de la Historia Clínica en comento.

ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

REDUCCION DE FRACTURA ABIERTA DE TIBIA CON COLOCACION DE OSTEOSINTESIS. (2017)..A .RAQUIDEA - NO COMPLICACIONES

ANTECEDENTES TOXICO-ALÉRGICO

Niega alergias medicamentosas.

Fumador pesado

Consumo de PSA : MARIHUANA, BAZUCO.

LICOR.

ANTECEDENTES HOSPITALARIOS

NO REFIERE

ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS

TRAUMA EN TIBIA SECUNDARIO ACCIDENTE DE TRANSITO.

ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS

NO REFIERE

cefalexina

ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS

NO REFIERE

ANTECEDENTES FAMILIARES

NEGATIVO

ANTECEDENTES PLANIFICACIÓN

NEGATIVO

Enfermedades de Transmisión Sexual

NEGATIVO

ANTECEDENTES LABORALES

NEGATIVO

HÁBITOS

NEGATIVO

REVISIÓN POR SISTEMA

ORL: NORMAL

Respiratorio: NORMAL

Cardiovascular: NORMAL

En un fumador pesado (persona que fuma entre 10 a 30 cigarros al día en promedio) son las enfermedades respiratorias como enfisema pulmonar caracterizada por la pérdida de la capacidad para tomar oxígeno, principal síntoma del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) al ingresar por Urgencia a la E.S.E.

Ahora bien, de acuerdo con el Ministerio de Salud y la Protección Social, el consumo de PSA, es toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración (ingerida, fumada, inhalada, inyectada, entre otras) produce una alteración del funcionamiento del sistema nervioso central del individuo, la cual modifica su conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento.

En sí, generan alteraciones del comportamiento, que pueden traer como resultado que los consumidores realicen acciones aún más riesgosas, por ejemplo, conducir bajo el efecto de las mismas.

Son sustancias que actúan sobre nuestro sistema nervioso central. A nivel cerebral, actúan sobre los neurotransmisores alterando y perturbando el correcto funcionamiento afectando a la conducta, estado de ánimo o percepción. Además, son susceptibles de crear dependencia física y/o psicológica.

OCTAVO: Es cierto según consta en el registro civil de nacimiento del señor CARLOSHARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) que fue aportado al proceso, sin embargo, no podemos olvidar lo manifestado por el señor PABLO CESAR RENGIFO con cédula de ciudadanía número 14.697.617, en la Clínica cuando el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA aún vivía, manifestó ser la persona a cargo de este, tan es así, que firmó Desistimiento de Reanimación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamento fáctico y jurídico como se verá en el desarrollo del proceso, pues el apoderado de la parte demandante ha enervado sus pretensiones olvidando que para la solicitud de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, resulta imprescindible demostrar los elementos de dicha responsabilidad como lo son: El hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, además de tener en cuenta que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Palmira (Valle del Cauca), elaborado por los Agentes de tránsito Wilmer Augusto Martínez, con placa 070 y Bernardo Valle Hernández, con placa 340 en el que se establece como hipótesis del accidente lo siguiente: “122 Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación para el vehículo número 2”, siendo este la bicicleta conducida por el hoy occiso CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), hipótesis nos lleva a concluir forzosamente que es el comportamiento de la propia víctima el que da lugar a la ocurrencia del siniestro, la causa extraña establecida en la causa determinante y exclusiva de la víctima, rompiendo el nexo causal evitando cualquier condena en contra de mi mandante; por ende no puede endilgarse responsabilidad al conductor del vehículo de placas TJW476 señor ENRIQUE LABIO, pues tratándose de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, le corresponde a los demandados acreditar que el accidente obedeció a una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima que con su actuar imprudente se puso en peligro materializándose la ocurrencia del siniestro.

No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en contra de los demandados, pues no cabe en el derecho la responsabilidad objetiva en un evento como el presente.

En este caso el comportamiento del demandante, emerge como una causa extraña que nos remite a la valoración del hecho exclusivo de la víctima, puesto que es el actuar del ciclista que da lugar al hecho y a los eventuales perjuicios que reclaman los demandantes en este asunto.

En este orden de ideas, corresponde a la parte demandante acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil. La carga de la prueba según los presupuestos establecidos por el artículo 167 del C.P.G. le corresponde a cada parte respecto de los hechos de los cuales pretende hacerse valer.

Es requisito de la responsabilidad civil extracontractual determinar el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal existente entre estos dos últimos, sin dicha evidencia no podrá existir condena en contra de mi representado. En este evento la causa eficiente del accidente la constituye el comportamiento del ciclista que gira sin precaución atravesando la trayectoria del bus y ocasionando el accidente. De otra parte es importante mencionar que el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO se produce por una Neumonía no especificada según se registra en la historia clínica que aporta la misma parte Demandante, en la cual no solo se habla de la Neumonía como principal causa para acudir a urgencias, sino también de sus antecedentes de ser un fumador pesado con consumo de sustancias psicoactivas, que claramente alteran el funcionamiento de su sistema nervioso central, el cual modifica su conciencia, altera su comportamiento, estado de ánimo, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a cada Pretensión:

PRIMERA: Me opongo a la primera pretensión, el señor ENRIQUE LABIO, no actuó de manera imprudente, ni tuvo falta de cuidado en la actividad peligrosa de la conducción. Él se encontraba transitando dentro de su carril, en el costado izquierdo de la vía y de improvisto el ciclista que se desplazaba por el carril derecho, pretende cruzar al carril izquierdo, situación impredecible para el señor ENRIQUE LABIO, lo que nos indica la causa extraña establecida en la causa determinante y exclusiva de la víctima, rompiendo el nexo causal para determinar una posible Responsabilidad Civil, por esta razón resulta improcedente la pretensión. Aunado a ello, el fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO, es por una Neumonía según la Historia Clínica expedida por la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, diagnostico que no tiene relación con las lesiones sufridas por la víctima el día de los hechos.

SEGUNDO: Al no existir responsabilidad del señor ENRIQUE LABIO conductor del vehículo de placas TJW-476, tampoco existe responsabilidad de la Empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y PALMIRA S.A., en su condición de empresa afiliadora y propietaria del vehículo de placas TJW476 en estos hechos, por lo que desde ya me Opongo a esta pretensión.

TERCERO: Me opongo a esta declaración pues tal como lo he venido arguyendo, la causa efectiva del accidente recae en el comportamiento negligente del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), quien realiza un cruce repentino sin indicación, catalogado como una infracción de tránsito reconocida como causal "122 Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación", dando lugar a la ocurrencia del siniestro. Sin que exista responsabilidad por parte de mi mandante en estos hechos, de manera que no le corresponde asumir el pago de los daños y perjuicios materiales, ni extrapatrimoniales que pudieran derivarse del accidente y mucho menos sí estos se liquidan sobre la base del fallecimiento, cuando dicho suceso lamentable, no es consecuencia del accidente de tránsito.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 del Código General del Proceso que me opongo al Juramento Estimatorio y en este sentido, objeto por las siguientes razones:

- **PAGO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES**

PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL: LUCRO CESANTE

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI).

La **Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01**, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo: "En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v

gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)"

Corte Suprema de Justicia "Destáquese, además, que la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia "Destáquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)" **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921** (paréntesis de la suscrita).

Frente al caso concreto, no se demuestra la merma económica de los DEMANDANTES por ser aquellos, personas sin discapacidad alguna, ni laboral; es bien sabido, que quien pretende una indemnización debe demostrar las razones que la justifican y en este caso, tampoco se evidencia si existía dependencia económica de los padres respecto del fallecido, circunstancia que resulta indispensable para poder obtener el pago del lucro cesante, no es suficiente demostrar el parentesco para que de esa realidad emerja la obligación automática de recibir el pago de perjuicios por concepto de lucro cesante. Se aspira al reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante que corresponde a la suma de: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$147.470.904), sin embargo no se establecen los ingresos de la víctima ni su relación laboral o el ejercicio de una actividad como independiente. No se adjunta ninguna prueba sobre su actividad económica. Tampoco se acompaña la constancia del pago de seguridad social que le permita sustentar el monto de los ingresos con los que se liquida la pretensión. En la historia clínica aportada se puede evidenciar que es un paciente atendido por EMSSANAR es decir que pertenece al régimen subsidiado.

La apoderada de la parte demandante se limita a mencionar un valor por concepto de lucro cesante, sin probar cual su origen.

Por lo anterior, objeto dicho juramento para que la parte ajuste la liquidación de estos perjuicios materiales en la categoría del lucro cesante conforme a los parámetros legales.

PERJUICIOS DEL ORDEN INMATERIAL - PERJUICIOS MORALES

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento fáctico ni jurídico; los perjuicios INMATERIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva de la

apoderada judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en caso de muerte no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad; por lo tanto la solicitud que hace la apoderada en su demanda en la que tasa dichos perjuicios en la cantidad de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes (padres del occiso) no se atempera a los parámetros fijados por la Jurisprudencia. Además de lo anterior, se pretende aplicar indexación sobre estas sumas, sin tener en cuenta que se están tasando las cantidades en S.M.L.M.V de manera que se están actualizando automáticamente, por lo que dicha solicitud es completamente infundada.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

Ahora bien, es preciso indicar que si bien estos Perjuicios Inmateriales no están contemplados dentro de los lineamientos del artículo 206 del C.P.G., y por esta razón no deben ser tenidos en cuenta para la suma de pretensiones, sin embargo, era menester referirme a ellos para expresar mi oposición u objeción.

Por otro lado, se afirma que el occiso vivía con sus padres, no obstante, al proceso no se acompañan pruebas que demuestren dicha cercanía y mucho menos la dependencia económica que existía entre hijo y padres. Pero lo que si está comprobado con la Historia Clínica arrojada al plenario por la misma parte demandante es que la persona a cargo del señor CARLOSHARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), era el señor PABLO CESAR RENGIFO con cédula de ciudadanía número 14.697.617, quien estuvo en la Clínica en los momentos de Urgencias del señor RENGIFO PEÑARANDA, quien tuvo la autoridad para firmar el Desistimiento de Reanimación, argumentando que no existía persona cercana dentro del primer grado de consanguinidad del Hoyo occiso.

Por las razones expuestas, considero señor Juez que el juramento estimatorio contenido en el demanda no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta como perjuicios ocasionados ni como cuantía del proceso, en consecuencia no estoy de acuerdo con el Juramento Estimatorio fijado, de manera que este sea susceptible de prueba y demostración y que no se tenga como tal, el que se ha determinado en la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

FALTA DE DEMOSTRACION DEL NEXO CAUSAL QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Si estamos bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario remitirnos al análisis de los elementos que la constituyen. Sea lo primero advertir, que dicha responsabilidad se predica de todas aquellas relaciones jurídicas que nacen a consecuencia del suceso reprochable, pues antes de ese momento no existe vínculo jurídico entre las partes.

Cuando se invoca la existencia de dicha responsabilidad, es imprescindible acreditar los siguientes elementos: el hecho causante del daño, que en este caso resulta ser el accidente de tránsito que ocurrió el día 01 de febrero de 2020, la culpa del demandado, el daño y el nexo causal que se presenta entre estos dos últimos. En este punto habrá de tenerse en cuenta que ambos conductores; me refiero al señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), conductor de la bicicleta y ENRIQUE LABIO, que conducía el vehículo de placas TJW-476, en el momento de siniestro se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, en consecuencia, cobijados bajo la misma presunción de culpa. De manera que ninguno de ellos se exoneran demostrando el ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la otra parte. Así las cosas, resulta imprescindible evidenciar cuál de los comportamientos de los conductores es el que ofreció mayor peligro o cuál es la causa efectiva que dio lugar al siniestro, toda vez que frente a la culpa ambos corrían con la misma suerte en cuanto a la carga probatoria.

Tampoco se acredita el perjuicio propio sufrido por los demandantes con la ausencia de su hijo.

El caso que nos ocupa tiene lugar el día 01 de febrero de 2020, cuando el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), que se desplazaba por el carril derecho atraviesa su velocípedo de derecha a izquierda atravesándose en la trayectoria del bus, y por esta razón ocurre el siniestro. La causa del accidente radica en la falta de precaución y cuidado de la propia víctima que realiza un giro intempestivo, razón por la que en el Informe Pide Accidentes de tránsito es codificado con la Causal No. 122 "Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación".

En el croquis del accidente que acompaña al informe se puede evidenciar que la bicicleta se desplazaba por el carril derecho y realiza un cruce hacia el carril izquierdo, razón por la que el punto de impacto quedó en dicho carril. Constituye el comportamiento de la víctima, la única causa generadora del daño.

Es importante manifestar que de acuerdo con el informe de tránsito aportado al proceso, el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), resultó lesionado a consecuencia del accidente, fue atendido por medio del SOAT y hospitalizado en la clínica PALMA REAL de la ciudad de Palmira y dado de alta en la misma institución el 21 de febrero de 2020.

Posteriormente ingresa por urgencias al Hospital ESE RAUL OREJUELA BUENO de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y es atendido por medio de EMSSANAR, presentando un cuadro febril, al parecer con diagnóstico de Bronconeumonía Y Neumonía, tal como se evidencia en su historia clínica que a continuación plasmamos.

INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL		Pág. 5 de 53
DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO		
HC: 16270354	CC 16270354	RENGIFO PEÑARANDA CARLOS HARVEY Mas, 56 Años
Facturación con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1		
DIAGNÓSTICO		Orden médica: 765200302901-OMED-828672, 24-Feb-2020
Principal de egreso de hospitalización: [J180] BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA -		- TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL SOD
Principal de ingreso a hospitalización: [J180] BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA -		Orden médica: 765200302901-OMED-828675, 24-Feb-2020
Principal de consulta: [J189] NEUMONIA, NO ESPECIFICADA - Impresión diagnóstica		- RANITIDINA 50 MG AMPOLLA/2ML VITALIS, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, EV, .
Principal de consulta: [R509] FIEBRE, NO ESPECIFICADA - Impresión diagnóstica		Orden médica: 765200302901-OMED-828675,
Principal de procedimiento quirúrgico: [R509] FIEBRE, NO ESPECIFICADA		Adm.tto: 25-Feb 11:24. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE RANITIDINA X 50 MG VIA ENDOVENOSA DILUIDA EN 20CC DE SSNO.9% SE USA JERINGA DE 20 CC SE LE PREGUNTA AL PACIENTE SI ES ALERGICO ALGUN MEDICAMENTO EL CUAL NIEGA RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION AUXILIAR DE ENFERMERIA LILIANA VALENCIA FECHA 25-02-2020 HORA 18+00
Fecha de ingreso al servicio: 29-Feb-2020 04:40 pm		Orden médica: 765200302901-OMED-828675, 24-Feb-2020
Servicio de egreso: 0032 HOSPITALIZACION MEDICINA INTERNA		- AMPICILINA + SULBATAN 1.5 GM I.V/I.M, POLVO ESTÉRIL PARA I, #6, EV,
Fecha y hora de egreso: 12-Mar-2020 00:00 am		Orden médica: 765200302901-OMED-828675,
No se hicieron Remisiones		Adm.tto: 25-Feb 11:24. (1) SE ADMINISTRA 2 AMPOLLA DE AMPICILINA SULBACTAN ENDOVENOSA DILUIDA EN 100 CC DE SSNO.9% POR BURETROL, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO SIN NINGÚN SIGNO DE COMPLICACIÓN AUXILIAR DE ENFERMERIA LILIANA VALENCIA FECHA 25-02-2020 HORA 08+00/14+00
ANÁLISIS Y PLAN		Orden médica: 765200302901-OMED-828675, 24-Feb-2020
DX: NEUMONIA BACTERIANA.		- CLARITROMICINA 500mg AMP(polvo para reconstruir), POLVO ESTÉRIL
SECUELAS NEUROLÓGICAS DE TCE SEVERO- PORTADOR DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA PTE EN CAMILLA APARENTE ENFERMEDAD CRÓNICA, POSTRADO POR SECUELAS DE TCE SEVERO. INGRESADO POR SÍNTOMAS RESPIRATORIOS Y DESATURACIÓN A PESAR DE APORTE DE O ₂ . INICIAN MANEJO PARA NEUMONIA CON AMPICILIAN + SULBACTAM + CALRITROMICINA EX FÍSICO: PTE CON APORTE DE O ₂ POR TRAQUEOSTOMIA SATURACIÓN 92% FC 92 X MIN FR 24 X MIN. TRAQUEOSTOMIA FUNCIONAL SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, MUCOSAS SEMISECAS		

Conforme con lo anterior, tendremos que concluir que el accidente de tránsito no fue la causa de su deceso, si bien el hecho del fallecimiento se produce un mes y veinticuatro días después del siniestro, según los documentos aportados con la demanda el mismo se genera por causas distintas a las lesiones dejadas por el accidente de tránsito.

De lo mencionado, podemos concluir que existe la prueba del fallecimiento del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), sin embargo está

demostrado que él mismo; no ocurre a consecuencia del accidente. Sobre un mismo hecho se pueden presentar infinidad de concausas y es deber de la parte actora quien reclama la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual acreditar cual fue la causa efectiva del daño, que en este caso, se encuentra demostrado que el fallecimiento obedece a una causa externa al accidente, máxime si tenemos en cuenta que el Hoy Occiso, según el Centro de Atención Hospitalaria donde fue atendido, era un paciente identificado como “FUMADOR PESADO, de CONSUMO DE PSA: Marihuana, Bazuco, Licor”; información consignada en la primera hoja de la Historia Clínica en sus Antecedentes Toxicológico-Alérgico.

Las principales consecuencias del consumo de tabaco en un **fumador pesado** (persona que fuma entre 10 a 30 cigarros al día) son las enfermedades respiratorias como enfisema pulmonar caracterizada por la pérdida de la capacidad para tomar oxígeno.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social informa que 21.765 personas mueren por enfermedades atribuibles al consumo del tabaco,

Por su parte El Diario La República en su artículo de fecha 16 de mayo de 2022 dice:

“A lo largo de los años, el tabaco ha sido una de las causas de muerte en el mundo que más se repite. Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de ocho millones de personas mueren anualmente por causa de las enfermedades que se generan por causa del **cigarrillo** y, actualmente, alrededor de 1.300 millones de personas son fumadores activos.

En Colombia, la cifra de muertes asciende a 34.000 anuales, aproximadamente, a pesar de los esfuerzos de organizaciones que buscan disminuir el consumo de tabaco, especialmente en jóvenes.”

En este caso se encuentra acreditado el hecho de la ocurrencia del accidente de tránsito pero no se demuestra la responsabilidad del señor ENRIQUE LABIO, por el contrario lo que se logra advertir es que existe culpa exclusiva de la víctima CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), siendo generador de su propio daño y de los perjuicios causados y por esta razón deberán desestimarse las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probada la presente excepción, pues en ausencia de la demostración del nexo causal no puede considerarse la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, cuando falta uno de los elementos que la estructura.

Es conveniente reiterar que ante el ejercicio de la actividad peligrosa simultánea de ambos conductores en el momento del siniestro, existe una presunción de culpa que cobija a los dos involucrados, por lo que es menester adentrarse en el análisis de las concausas aportadas por los intervinientes para que luego de la labor interpretativa, se pueda extraer la causa efectiva que dio lugar al accidente, en este orden tenemos que sí el señor HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) al guiar su bicicleta se cruza de un carril al otro, atravesando la trayectoria del bus, resulta evidente que dicha maniobra es la que ocasiona el siniestro, puesto que al cambiar su recorrido de forma intempestiva y sin ninguna indicación genera el accidente, así fue reconocido por los agentes de tránsito en su informe.

El accidente ocurre a causa del comportamiento imprudente del conductor de la bicicleta que realiza una maniobra de cambio intempestivo de carril de derecha a izquierda realizando un giro sin indicación, atravesándose en la trayectoria del bus y causando el fatal desenlace.

Con respecto a la responsabilidad por actividades peligrosas ha manifestado la Jurisprudencia en sentencia SC-OO2—2018 del 12 de enero de 2018, Radicación No. 1101

—31—03—027—2010—00578—01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez lo siguiente:

“(...) Delo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, Por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo quedio origen al daño (riesgo+daño ; pero no en el ámbito de la mera causación del resultadolesivo como condición suficiente (Solo daño), pues no se trata de responsabilidad objetivase rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño+riesgo+ culpa o daño), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de losdeberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.

En este orden, tendremos que concluir que es el comportamiento del conductor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) el que genera el peligro, puesto que al hacerun giro intempestivo, atravesándose en la trayectoria del bus, ocasiona el siniestro que es materia del debate, por lo que definitivamente se colige que esta actuación es la única causaque contribuye a la producción del daño.

Por estas razones nos encontramos en el terreno de un nexo causal que no puede ser imputado al conductor del bus, ya que la causa real y efectiva del siniestro es aportada por el conductor de la bicicleta quien al girar sin indicación ocasiona el siniestro, tal como quedoregistrado en el informe de tránsito que se aporta con la demanda. Existe pues una culpa exclusiva de la víctima, o si se quiera una causa extraña, constituida por el comportamiento del conductor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) que es suficiente parademostrar que no existe nexo causal entre el comportamiento desplegado por el señor ENRIQUE LABIO y el daño ocasionado, pues el mismo se produjo a causa de la acción desplegada por la propia víctima y por lo tanto no hay elementos que permitan declarar responsable a mi mandante.

En atención a lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso en el que se establece lo siguiente: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” Es deber de la parte demandantedemostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representado, con el fin de que pueda surgir la consecuente obligación de indemnización de los perjuicios que se logren establecer en el proceso, sin embargo en este asunto dicha situación no se evidencia.

Por los motivos expuestos, solicito su señoría declarar probada la presente excepción.

CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

Como es sabido la ciencia Jurídica es el resultado del esfuerzo creador del hombre, consistente en la postulación, implementación e imposición de manera racional y sistemática de un conjunto de normas que tienen por objeto y fin regular la vida de aquel en sociedad; a partir de dicha capacidad racional se erige el concepto de la Culpabilidad como requisito para endilgarle y reprocharle a una persona un resultado desaprobado, lo que en otras palabras consiste en que el presupuesto de la responsabilidad penal y civil es la capacidad de dominio que tiene el agente sobre una situación que desemboca en la creación de un riesgo desaprobado a un bien jurídico

tutelado o en la generación de unos daños y perjuicios cuantificable pecuniariamente. Observando la forma en que sucedieron los hechos materia de demanda, se establece de manera clara que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.) incumple las normas de tránsito terrestre aplicables al momento y lugar de los hechos, específicamente los artículos

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.

El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), como conductora de la bicicleta, debió respetar la prelación que ostentaba el Bus al transitar por el carril izquierdo de una vía principal, le correspondía a la bicicleta extremar su cuidado al intentar cambiar de carril, pero en su lugar desborda el deber objetivo de cuidado al no respetar el tránsito del Bus en el carril izquierdo y al no ocupar un carril como lo indican las normas especiales para bicicletas.

Su señoría podrá observar que la vía por donde transitaban los rodantes, es de dos carriles y sus dos carriles tienen continuidad como se observa en el Bosquejo Topográfico, lo que establece la falta de precaución al no respetar su carril, como tampoco el izquierdo por donde transitaba el señor ENRIQUE LABIO, al intentar ingresar a este, es quien desatiende las normas de tránsito, la atribución de responsabilidad civil soportando las consecuencias de desbordar el deber objetivo de cuidado que le asiste al realizar una actividad peligrosa.

En el presente caso encontrará su señoría que de las posibles hipótesis frente a la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa; la causa recae exclusivamente en la

VICITMA, pues los puntos de impacto, las rutas de los rodantes indican la inobservancia de las normas de tránsito por parte del ciclista. Lo que en términos de responsabilidad civil se denomina Causa Extraña como eximente de responsabilidad civil derivado de las actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del C.C.

De igual forma el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir.

El tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, nos dice que “Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido” Tomo I, Volumen II, Pag. 239 y prosigue diciendo “Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor” Ibidem Pag. 242.

Referente a la responsabilidad a aplicar; las Sentencias **SC2107-2018 Y SC3862 de 2019 M.P. LUIS ARANDO TOLOSA VILLABONA** establece: “La... graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y leales. “mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

CAUSA EXTRAÑA GENERADA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Estamos frente al desarrollo de una actividad peligrosa por lo que recae en el demandado la presunción de culpa, de que trata el artículo 2356 del Código Civil, de manera que compete a mis representadas acreditar una causa extraña, que en este caso está constituida por culpa exclusiva de la víctima; me refiero al conductor de la bicicleta CARLOSHARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), que guiaba para el día de los hechos la bicicleta, que se desplazaba por el carril izquierdo de la vía y realiza un giro indebido para pasarse hacia el carril derecho, atravesándose en la trayectoria del bus y ocasionando el lamentable hecho, poniendo en riesgo su propia vida. El conductor del bus quien transitaba por el carril derecho, no podía prever el comportamiento desplegado por el señor CARLOSHARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), que se desplazaba en su bicicleta, realizando un giro no intempestivo. Tal como quedo registrado en el informe de tránsito en el cual se codifica al vehículo No. 2 (bicicleta) por girar bruscamente, siendo el único responsable de los hechos que hoy son materia del debate.

Los demandantes acuden a la acción de responsabilidad civil extracontractual para endilgar a mí representada la obligación de indemnizarlos por los perjuicios causados, acudiendo a la presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa y si bien es cierto mi representada es guardián de dicha actividad, en el

presente caso, debe exonerarse de toda responsabilidad ya que el accidente ocurre por exclusiva responsabilidad de la víctima CARLOS HARVEY PEÑARANDA (Q.E.P.D.), constituyendo este hecho una causal eximente de responsabilidad y por esta razón deberá declararse probada la presente excepción.

Su señoría encontrará que el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia es de similares causas al hoy traído ante su despacho. Por lo que del análisis del siniestro, la concurrencia de actividades peligrosas y la orfandad probatoria al demostrar el supuesto cambio de carril que no existió, llevarán al señor juez a desestimar las pretensiones por no reunirse los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad civil a los demandados.

Con relación al tema ha manifestado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...))” (resaltado propio)³⁶.

Es la propia víctima CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D) quien se expone al peligro al realizar un cruce intempestivo de derecha a izquierda, atravesándose en la trayectoria del bus y provocando el fatal suceso.

Por las razones aducidas, les solicito declarar probada la siguiente excepción de fondo.

COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS.

En cuanto al daño a la vida en relación ha sido definido por la Doctrina y Jurisprudencia, como la pérdida de las condiciones externas que le permitían a la víctima el contacto con el entorno social, no se trata de un mismo perjuicio moral porque se estaría reconociendo doblemente un mismo daño, mientras que en el perjuicio moral se valora el sentimiento de congoja, malestar, dolor y se refiere a la parte interna de la persona, el daño a la vida en relación va condicionado al disfrute de la vida, del ámbito social a la capacidad de disfrutar de otros placeres de la vida

que no siempre están relacionados con actividades económicas, es por ello que este perjuicio debe acreditarse en cada caso, para que pueda ser de recibo en el proceso.

En el caso que nos ocupa, se determina una suma de dinero por este concepto sin explicar su origen y/o fundamento y sin determinar las razones por las que requiere su tasación.

En cuanto al perjuicio extrapatrimonial ha manifestado la Corte lo siguiente:

(..) “2. Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «daño en la vida de relación» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

1 Teoría básica de la Indemnización, Manual de Responsabilidad Civil, Beatriz Quintero de Prieto, Pág. 106, Editorial Leyer.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el «daño en la vida de relación» cuenta con las siguientes características o particularidades:

a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (el destacado no es del texto).

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso»

De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis «encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la

medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo».

Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que «dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».

El anterior recuento se hace para resaltar como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.(...) **(SENTENCIA No. SC20950-2017 Radicacion No. 05001-31-03-005-2008-00497-01 del 12 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)**

En este caso no se justifica en la demanda los argumentos para la tasación de los perjuicios denominados daño a la vida en relación, que pertenecen a la categoría de los perjuicios extrapatrimoniales, de manera que no podrán tenerse en cuenta en la sentencia que ponga fin al litigio.

La forma como se establece el cobro de perjuicios en este caso, resulta equivocada

y exagerada de manera que se altera la cuantía de dichas pretensiones, la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento, debe corresponder exclusivamente a la tasación de los perjuicios causados.

Por las razones expuestas deberá declararse probada la presente excepción de fondo.

De las definiciones citadas anteriormente se puede concluir que el punto de partida para lograr una indemnización es probar que verdaderamente existe el daño o perjuicio, que este es real y para ello debo demostrar su existencia y su cuantía, no basta pues con la simple manifestación, sino que las pretensiones deben descansar en la prueba fidedigna que permita su cuantificación; de otra manera no es permisible que se declare la ocurrencia de un perjuicio que no está debidamente probado, en otras palabras, vale decir que los perjuicios cobrados deben estar corroborados mediante los medios idóneos aprobados por la ley y que permitan sin lugar a dudas calcular la verdadera pérdida sufrida por el demandante.

Respecto de los perjuicios morales es claro, que estos son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado al demandante a consecuencia de las lesiones sufridas.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA INSIDENCIA CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. "Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del ciclista al no RESPETAR LAS SEÑALES DE TRANSITO, NO OCUPAR SU CARRIL, SUMADO A LA MANIOBRA IMPRUDENTE DE GIRO SIN PRECAUCIÓN, siendo negligencia al no calcular su espacio y velocidad, violando flagrantemente toda norma

de tránsito, tanto así que terminó colisionando con el Bus, no se cercioró que su acción presentaba peligro para hacerlo; circunstancias que constituyen una de las causas eficientes y determinantes para la producción del daño en el accidente de tránsito. Deberá observar su señoría que el señor CARLOS HARVEY PEÑARANDA (Q.E.P.D.) incumplió los artículos del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE anteriormente citados.

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el ciclista elevó el riesgo permitido al momento tal y como se demostrará en el transcurso del proceso. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante de la víctima en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste. En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por CARLOS HARVEY PEÑARANDA (Q.E.P.D.), a la indemnización probada debe descontarse en al menos un 80% ante la incidencia de la conducta del demandado en la responsabilidad civil demostrada.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018

Por esta razón señor Juez le solicito declarar probada la presente excepción en caso de que las principales no sean despachadas favorablemente.

EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada; lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

Memorial Poder amplio y suficiente que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría hacer comparecer a la parte demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto, soporte de los daños y perjuicios reclamados.

REQUERIMIENTO

Solicito muy comedidamente requerir a la parte demandante para aportar al proceso, el Protocolo de Necropsia e Inspección a Cadaver del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.354, con el fin de conocer la causa fehaciente de la muerte. Se solicita a la parte demandante, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder dicho Protocolo en virtud de su cercanía y parentesco con el occiso.

OFICIOS

Sírvase señor juez tener como pruebas los siguientes derechos de petición:

Derecho de petición remitido a MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PALMIRA, en el cual se solicita que se aporte a su Despacho Protocolo de Necropsia del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARALDA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.270.354, quien Falleció el pasado 19 de marzo de 2020 en el Municipio de Palmira, con el fin de conocer las causas de su muerte y para que sirva como prueba documental dentro del presente proceso.

TESTIMONIALES :

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho previa fijación de fecha y hora para ello, a las personas que a continuación relacionaré, con el fin que declaren ante su Despacho lo que les conste acerca de lo discutido en el presente proceso, a saber:

- PABLO CESAR RENGIFO con cédula de ciudadanía número 14.697.617, sobrino del paciente que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.)

Quien puede ser citado a través de la parte demandante, como quiera que son ellos quienes conocen los datos de ubicación, dirección, correo electrónico y teléfono, en razón del parentesco que se tiene, esto según lo contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, Carga dinámica de la prueba.

NOTIFICACIONES

Mi representado y la suscrita las recibiremos en la Carrera 34 No. 10-229 de Acopi Yumbo Valle, Teléfono: 3002348989, correos electrónicos: abogado02@expresopalmira.com.co y juridico@expresopalmira.com.co.



ANDREA FORERO MATEUS
C.C. No. 53.073.234 de Bogotá
T.P. No. 189.821 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.



REF: PODER ESPECIAL
DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO
DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, ENRIQUE LABIO, MUNDIAL DE SEGUROS Y PALMIRA S.A.
RADICADO: 76520310300220220011400

ENRIQUE LABIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.649.730, en mi condición de conductor del vehículo de placas TJW-476 con número interno 1919, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GINNA ANDREA FORERO MATEUS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 de Bogotá D.C, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi – Yumbo, celular 3176568842 - 3218902546, Correo electrónico: abogado02@espresopalmira.com.co

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,


ENRIQUE LABIO
C.C No. 16.649.730

Acepto,


GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. No. 66.954.340 de Cali (Valle)
T.P. No. 103.358 del C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14030755

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: ENRIQUE LABIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16649730 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ovmndj833yzo
15/11/2022 - 09:11:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmndj833yzo



Acta 1

Santiago de Cali, Noviembre del 2022

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PALMIRA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

ASUNTO: SOLICITUD DE PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL SEÑOR CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.270.354

CON DESTINO A PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

RADICADO: 2022-00114

DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO

DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL, PALMIRA S.A.

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 expedida en Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de ENRIQUE LABIO, tal como consta en el poder especial que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

PETICION

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva aportar el Protocolo de Necropsia del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARALDA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.270.354, quien Falleció el pasado 19 de marzo de 2020 en el Municipio de Palmira.

Lo anterior a fin de conocer la causa de su muerte.

Por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho Despacho Judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

NOTIFICACIONES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira las recibirá en la carrera 29 # 22 - 43 palacio de justicia, correo electrónico: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v). Correo Electrónico: juridico@expresopalmira.com.co
abogado02@expresopalmira.com.co Teléfono: 6644689 ext. 134 Cel. 3002348989

ANEXOS

- Copia Poder Especial
- Registro de Defunción del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARALDA (Q.E.P.D)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Forero Mateus', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

ANDREA FORERO MATEUS
C.C. No. 53.073.234 DE BOGOTA
T.P. No. 189.821 del C.S.J.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9125949

9125949

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V	9	V
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA NOTARIA 2 PALMIRA * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RENGIFO PEÑARANDA CARLOS HARVEY * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 16270354 * * * * *

Sexo (en Letras)
MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA * * * * *

Fecha de la defunción
Año 2 0 2 0 Mes M A R Día 1 9 Hora Número de certificado de defunción 72295385-5 * * * * *

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia * * * * * Fecha de la sentencia Año Mes Día

Documento presentado
Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario HENRY CARLOS HERRERA - MEDICO * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
OSORIO DIAZ WILFREDO * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
CC No. 16280214 * * * * *

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma
* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
* * * * *

Fecha de inscripción
Año 2 0 2 0 Mes M A R Día 2 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ALBERTO GONZ AYA

ESPACIO PARA NOTAS

COEX-PRES E.A.E. INT. 001.100.000.10025949

Dependiente Judicial

De: abogado02@expresopalmira.com.co
Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 4:32 p. m.
Para: ubpalmira@medicinalegal.gov.co
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION MEDICINA LEGAL PALMIRA PROCESO 2022-00114.pdf;
REGISTRO DE DEFUNCIÓN.pdf; PODER ENRIQUE LABIO.pdf

Santiago de Cali, Noviembre del 2022

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PALMIRA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

ASUNTO: SOLICITUD DE PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL SEÑOR CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.270.354

CON DESTINO A PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

RADICADO: 2022-00114

DEMANDANTE: LIBER HERNEY RENGIFO Y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO

DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ENRIQUE LABIO, SEGUROS MUNDIAL, PALMIRA S.A.

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 expedida en Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de ENRIQUE LABIO, tal como consta en el poder especial que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICION

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva aportar el Protocolo de Necropsia del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARALDA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.270.354, quien Falleció el pasado 19 de marzo de 2020 en el Municipio de Palmira.

Lo anterior a fin de conocer la causa de su muerte.

Por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho Despacho Judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.